

ACUERDO PLENARIO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-048/2024

DENUNCIANTES: GABRIELA SOTELO
VILLAGRANA Y KARLA IBARRA BAÑUELOS

DENUNCIADO: NOTI CALERA, CALERA NOTI
Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE.

Guadalupe, Zacatecas, a diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

Acuerdo plenario por el que este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas determina: **1) La indebida integración** del expediente identificado con la clave PES-VPG/IEEZ/UCE/006/2024 y **2) La remisión** del mismo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a efecto de que realice nuevas diligencias de investigación.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado Denunciados:	o "Noti Calera", "Calera Noti" y/o quien resulte responsable.
Denunciantes/Quejasas:	Gabriela Sotelo Villagrana y Karla Ibarra Bañuelos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Autoridad sustanciadora/ autoridad instructora o Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y los hechos notorios¹ para este Tribunal de Justicia Electoral, resalta lo siguiente:

¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 408, numeral 1 de la *Ley Electoral*.

1.1. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral local para renovar el poder Legislativo Local y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la demarcación del Estado de Zacatecas; los plazos para tal efecto fueron los siguientes:

Inicio del Proceso Electoral	Periodo de Precampaña	Registro de candidaturas	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
20 de noviembre de 2023	2 de enero al 10 de febrero	26 de febrero al 11 de marzo	31 de marzo al 29 de mayo	2 de junio

1.2. Interposición de la queja. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro², es decir, durante el periodo de campaña del pasado proceso electoral 2023-2024, Gabriela Sotelo Villagrana, Karla Ibarra Bañuelos y Cecilia Bañuelos García, interpusieron queja en contra de Noti Calera, Calera Noti y/o quien resulte responsable por la probable comisión de actos que pudiesen constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1.3. Acuerdo de radicación, reserva de admisión y emplazamiento de investigación. El nueve siguiente, la *autoridad instructora* radicó y registró el expediente con la clave PES/VP/IEEZ/UC/006/2024 y ordenó realizar diligencias de investigación preliminar para su debida integración, reservando acordar la admisión y el emplazamiento hasta que se contara con los elementos necesarios de la investigación.

1.4. Admisión y reserva de emplazamiento. El diez de mayo, la *Unidad* dictó acuerdo de admisión y reserva de emplazamiento en el que ordenó admitir las denuncias de Gabriela Sotelo Villagrana y Karla Ibarra Bañuelos, no así la interpuesta por Cecilia Bañuelos García pues la denunciante refirió ser la Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, por lo que al advertir que el cargo que ostentaba era de designación y no de elección popular, se procedió a dar vista con el escrito de queja a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Zacatecas, a efecto de resolver lo que en derecho correspondiera.

1.5. Acuerdo de procedencia de medidas cautelares. El catorce de mayo, la *autoridad instructora* declaró procedente la solicitud de adopción de medidas cautelares tendientes a eliminar las publicaciones denunciadas de la red social

² En lo subsecuente, las fechas que se mencionan corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.

Facebook por atentar contra los principios que rigen la materia electoral en relación a violencia contra las mujeres en su vertiente digital.

1.6. Ampliación de medidas cautelares. El veinticuatro de mayo siguiente la *Unidad*, dictó proveído mediante el cual declaró procedente ampliar las medidas cautelares en atención a diverso escrito presentado por la actora Gabriela Sotelo Villagrana.

1.7. Primer emplazamiento. El doce de agosto, la *autoridad instructora* consideró que se había agotado la investigación por lo que ordenó que se emplazara a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.8. Primera audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de agosto siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que solo estuvo presente el representante de las Denunciantes, no así los Denunciados.

1.9. Nuevas diligencias de investigación posteriores a la primera audiencia de pruebas y alegatos. En fecha veinte de agosto, en atención a las manifestaciones hechas por las quejas en la audiencia de pruebas y alegatos, la Autoridad sustanciadora ordenó nuevas diligencias de investigación.

1.10. Primera remisión del expediente. El cinco de noviembre siguiente, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el expediente formado con motivo del precitado procedimiento especial sancionador, al cual se le asignó la clave TRIJEZ-PES-048/2024.

1.11. Turno y radicación en ponencia. Por acuerdo del dieciocho de diciembre, el expediente fue turnado a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Ese mismo día se radicó el expediente al rubro indicado.

1.12. Acuerdo plenario. En la misma fecha, mediante acuerdo plenario emitido por este Tribunal se determinó la indebida integración del expediente de mérito y se remitió el mismo a la Unidad de lo Contencioso a efecto de que realizará nuevas diligencias de investigación.

1.13. Acuerdo de regularización del procedimiento. El mismo dieciocho de diciembre, la autoridad sustanciadora emitió acuerdo de regularización del

procedimiento, dio vista a las quejas con diversa información recabada y se reservó el emplazamiento.

1.14. Segundo Emplazamiento. El trece y catorce de enero de dos mil veinticinco respectivamente, en atención a las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, la autoridad sustanciadora emplazó a las partes a una segunda audiencia de pruebas y alegatos.

1.15. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de enero de dos mil veinticinco, se celebró la segunda audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar que las quejas comparecieron mediante escrito, a su vez, que se encontró presente uno de los presuntos responsables de los hechos que se denunciaban.

1.16. Segunda remisión del expediente. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el expediente formado con motivo del precitado procedimiento especial sancionador.

1.17. Turno y radicación en ponencia. Por acuerdo del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el expediente fue turnado de nueva cuenta a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte para los efectos previstos en el artículo 425, numeral 2, fracción IV de la *Ley Electoral*. En esa misma fecha se radicó el expediente al rubro indicado.

2. CONSIDERANDOS

2.1. Actuación colegiada. El dictado del presente acuerdo plenario corresponde al Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas mediante actuación colegiada, puesto que esta Autoridad advierte que se requiere la práctica de actuaciones que pueden implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, tales como nuevas diligencias de investigación y, en su caso, emplazamiento, que debe realizar la autoridad instructora, cuestiones que no constituyen un asunto de mero trámite.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 17, apartado 4 fracción VII y 26, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal; así como con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR³

2.2. Marco normativo aplicable. El Procedimiento Especial Sancionador es un medio de impugnación dual, es decir, implica un doble aspecto procesal en virtud de que la actividad sustanciadora es responsabilidad de la *Unidad* en tanto que el dictado de la resolución corresponde a este Tribunal, acorde con lo previsto en los artículos 422 y 425 numeral 2, fracción II de la *Ley Electoral*.

En ese sentido, el último precepto legal citado establece que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación podrá ordenar a la autoridad instructora realice nuevas diligencias para garantizar una debida sustanciación del expediente, determinando a su vez las que deban efectuarse así como el plazo para realizarlas.

Lo anterior, con el propósito de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, principios consagrados en los artículos 14,16 y 17 de la *Constitución Federal*.

3. ANÁLISIS DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

3.1. El expediente identificado con la clave PES-VPG/IEEZ/UCE/006/2024 no se encuentra debidamente integrado. De inicio, tal como se precisó anteriormente durante el periodo de campaña las *denunciantes* iniciaron una queja en contra de las páginas de Facebook denominadas “Noti Calera” y “Calera Noti” y/o quienes resultaran responsables por la comisión de actos que a su juicio constituían violencia política contra las mujeres en razón de género.

En concreto, por la difusión de diversas publicaciones en las que, entre otras cuestiones, se hacían alusiones a favores sexuales o el aspecto físico de las quejas, menoscabando su dignidad como personas así como la capacidad que pudiesen tener para acceder por mérito propio a puestos de elección popular toda

³ Disponible para consulta en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-99/>

vez que, tal como lo manifestaron en su escrito, la información divulgada en dichas páginas de la red social Facebook estaba basada en prejuicios ofensivos y de discriminación.

Ahora bien, al analizar los autos que integran el expediente de mérito, este Tribunal estima que son necesarias nuevas diligencias de investigación por las razones que en seguida se precisan:

a) Existen perfiles y/o páginas de Facebook involucrados con la comisión de los hechos de VPG que se denuncian que no fueron debidamente certificadas por la *Autoridad sustanciadora*

En el caso, mediante acuerdo de radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro⁴ la *Unidad*, entre otras diligencias, solicitó la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral a efecto de que notificará a la representación de la red social Facebook en México lo siguiente:

- Que informara los perfiles de las personas que administraban la página “Noti Calera” el cual era identificable a través del siguiente enlace:
<https://www.facebook.com/profile.php?id=100063655812375>
- Que informara los perfiles de las personas que administraban las página “Calera Noti” el cual era identificable a través del siguiente enlace:
<https://www.facebook.com/profile.php?id=61557424327265>

Lo anterior, se formalizó por medio de los oficios de claves IEEZ-UCE/897/2024 e IEEZ-UCE/1101/2024⁵, de modo que Meta Platformd, Inc (Meta)⁶ entregó los registros que contenían la información solicitada aportando además de correo electrónico, nombres de perfiles o números de teléfono, también los **códigos de identificación de los perfiles en Facebook** que administraban las páginas denunciadas desglosando tales datos del modo siguiente:

⁴ Visible en foja 35 del expediente.

⁵ Disponibles en fojas 55 y 89 del expediente.

⁶ Información entregada vía correo electrónico a la *Autoridad sustanciadora*, disponible a partir de foja 99 del expediente.

PÁGINA DE FACEBOOK	LIGA ELECTRÓNICA	DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS PERFILES
"Noti Calera"	https://www.facebook.com/profile.php?id=100063655812375	Nombre: Víctor Rosales Código de identificación del perfil: <u>100013602615189⁷</u>
		Nombre: Ana Sofía Martínez Código de identificación del perfil: <u>100024984228166</u>
"Calera Noti"	https://www.facebook.com/profile.php?id=61557424327265	Nombre: Edwin Vlogger Código de identificación del perfil: <u>100065125545331⁸</u>
		Nombre: Louis Ramos Código de identificación del perfil: <u>100025002160688</u>

En efecto, los **códigos de identificación** antes descritos aportan las direcciones URL de los perfiles que administran las páginas "Noti Calera" y "Calera Noti", puesto que al colocar la numeración en seguida de la barra de búsqueda de Facebook, por ejemplo, <https://www.facebook.com/100013602615189>, se desprende una dirección que individualiza el perfil responsable de la administración.

En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto y en atención a las pruebas que obran en autos del expediente se tiene que los perfiles de la red social Facebook involucrados con la comisión de los hechos de VPG que se denuncian son los siguientes:

PÁGINA DE FACEBOOK	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN	PERFIL QUE ARROJA DICHO CODIGO
"Noti Calera" https://www.facebook.com/profile.php?id=100063655812375	Nombre: Víctor Rosales Código de identificación del perfil: 100013602615189	https://www.facebook.com/victor.rosales.9421/about
	Nombre: Ana Sofía Martínez Código de identificación del perfil: 100024984228166	https://www.facebook.com/ana.preciado.7543653/friends

⁷ Visible en foja 104 del expediente.

⁸ Visible en foja 111 del expediente.

"Calera Noti" https://www.facebook.com/profile.php?id=61557424327265	Nombre: Edwin Vlogger Código de identificación del perfil: 100065125545331	https://www.facebook.com/edwin.vlogger#
	Nombre: Louis Ramos Código de identificación del perfil: 100025002160688	https://www.facebook.com/SYSTEMRL#

De ahí, éste Órgano jurisdiccional advierte que la *Autoridad sustanciadora* omitió realizar diligencias de investigación encaminadas a certificar la existencia y/o contenido de los perfiles que Meta Platformd, Inc (Meta) informó estaban asociados con las páginas desde donde se divulgaron las publicaciones controvertidas.

En consecuencia, que también omitió solicitar correos electrónicos, números de teléfono o cualquier otra información almacenada en dichos perfiles que pudiese llevar a identificar la identidad de las personas que, de ser el caso, cometieron actos de violencia política en razón de género a través de dicha red social.

Por lo anterior, este Tribunal estima que es indispensable realizar nuevas diligencias de investigación para verificar la identidad de las personas físicas a cargo de los perfiles y/o páginas que **Facebook señaló expresamente** están vinculados con los hechos que se denuncian.

Bajo ese orden de ideas, puesto que todas las autoridades electorales tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos político electorales de las mujeres, sobre todo cuando se alegue la presunta comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en el caso es necesario realizar un análisis exhaustivo de todo aquello que obre en el expediente, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por esa razón, es indispensable allegarse de los medios de prueba que sean necesarios a fin de esclarecer la situación y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, incluso, en el ámbito digital.

De ahí, es necesario que la *Autoridad sustanciadora* realice nuevas diligencias de investigación acorde a lo siguiente:

3.2. Diligencias para la debida integración

Con el propósito de proveer una debida integración del expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 425, numeral 2, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se vincula a la *Unidad* a efecto de que realice lo siguiente:

I. En primer lugar, certifique el contenido de las siguientes ligas:

- <https://www.facebook.com/victor.rosales.9421/about>
- <https://www.facebook.com/ana.preciado.7543653/friends>
- <https://www.facebook.com/edwin.vlogger#>
- <https://www.facebook.com/SYSTEMRL#>

II. En segundo lugar, solicite la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a efecto de que notifique a la representación de la red social Facebook en México la siguiente petición de información:

- Que sirva a informar nombres, correos electrónicos, números de teléfono y direcciones que contengan los siguientes perfiles:
 - <https://www.facebook.com/victor.rosales.9421/about>
 - <https://www.facebook.com/ana.preciado.7543653/friends>
 - <https://www.facebook.com/edwin.vlogger#>
 - <https://www.facebook.com/SYSTEMRL#>

Lo anterior, con el propósito de conocer la identidad de las personas que, de ser el caso, cometieron actos de violencia política contra las mujeres en razón de género a través de los mismos.

Ello, sin perjuicio de que una vez que la *Unidad* obtenga la información antes descrita y, de ser el caso, obtenga nueva o diferente información a la que ya obra en autos del expediente **realice las diligencias subsecuentes que estime pertinentes** a efecto de integrar debidamente el procedimiento.

III. Una vez hecho lo anterior, de vista con la nueva información recabada a las partes y cite a una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

Al respecto, es necesario precisar que **se deben conservar** las actuaciones relativas a las diligencias previas de investigación que realizó la *Unidad*, como son las certificaciones, los requerimientos formulados y las contestaciones dadas en las previas audiencias de pruebas y alegatos.

IV. Posteriormente, deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Finalmente, se apercibe al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como al titular de la *Unidad* que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

4. ACUERDA:

PRIMERO. Se determina la indebida integración del expediente PES-VPG/IEEZ/UCE/006/2024 conforme a lo establecido en el apartado 3.1 de este Acuerdo.

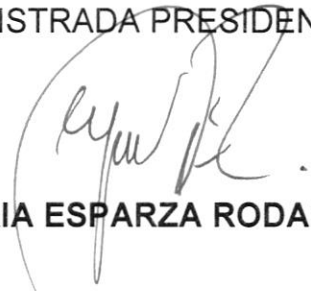
SEGUNDO. Se ordena remitir de manera inmediata el expediente TRIJEZ-PES-048/2024 a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para los efectos precisados en el apartado 3.2 de este Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente Acuerdo.

CUARTO. Se apercibe al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

NOTÍFIQUESE. Así lo determinaron, por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

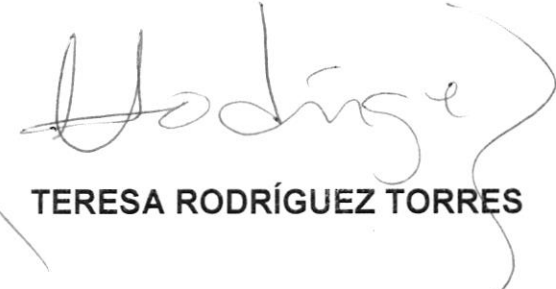
MAGISTRADA PRESIDENTA


GLORIA ESPARZA RODARTE


MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA


TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO


JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARICELA ACOSTA GAYTÁN

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-048/2024

DENUNCIANTES: GABRIELA SOTELO VILLAGRANA Y
OTRA

DENUNCIADO: NOTI CALERA, CALERA NOTI Y/O
QUIEN RESULTE RESPONSABLE

MAGISTRADA INSTRUCTORA: GLORIA ESPARZA
RODARTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo Plenario** del día de la fecha, signado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en seis fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. LUIS JULIÁN RUEDA GONZÁLEZ

T **TRIJEZ**
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS